

# DECRETO # 808



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO DECRETA

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno del 24 de agosto de 2021, los Diputados y Diputadas Susana Rodríguez Márquez, Jesús Padilla Estrada, José Ma. González Nava, Aída Ruiz Flores Delgadillo, Edgar Viramontes Cárdenas, José Juan Mendoza Maldonado y José Dolores Hernández Escareño, en ejercicio de sus atribuciones, sometieron a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1911 a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, para su estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** Los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente:



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El artículo 123 de nuestra carta magna es, indudablemente, una de las disposiciones fundamentales de nuestro sistema jurídico, a partir de su contenido se han generado normas secundarias mediante las cuales se ha regulado la prestación de servicios personales subordinados.*

*Entre los ordenamientos que han derivado de la citada disposición constitucional tenemos la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cada una regulando uno de los apartados del artículo 123.*

*De la misma forma, la Constitución Federal establece la atribución a favor de las entidades federativas de emitir la legislación que regule las relaciones laborales entre los gobiernos estatales y los servidores públicos, tomando como fundamento los principios contenidos en el artículo 123, en sus dos apartados.*

*Con esta base constitucional, el Poder Legislativo del Estado ha emitido diversas leyes del servicio civil, la vigente data de 1996 y su más reciente reforma es del 10 de abril del presente año, relativa a la duración en el cargo del titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.*

*Asimismo, la citada ley fue objeto de una reforma el pasado 23 de enero del presente año, mediante la cual se armonizó el contenido del ordenamiento con el de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, del 24 de febrero de 2017.*

*Entre los aspectos fundamentales que se incluyeron en la citada reforma se encuentran la creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática y la determinación de que la etapa conciliatoria se desahogue en el Centro de Conciliación Laboral antes de iniciar la etapa litigiosa ante el referido Tribunal.*

Conforme a ello, se estableció una nueva estructura administrativa en el Tribunal, con la finalidad de que estuviera en condiciones de desempeñar las funciones asignadas.

En tales términos, se adicionó el artículo 166 bis, para precisar los requisitos para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal; en ese sentido, se estableció en la fracción I de dicho numeral lo siguiente:

**Artículo 166 Bis.** Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

**I.** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

[...]

Dada su redacción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnó el contenido de dicha porción normativa mediante la acción de inconstitucionalidad 39/2021, con el argumento de que vulneraba los principios de igualdad y no discriminación al exigir la calidad de **mexicano por nacimiento** para ocupar el citado cargo.

Esta Comisión de Régimen Interno coincide con la CNDH en el sentido de que la disposición de la Ley del Servicio Civil impugnada vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1.º de la Constitución Federal, toda vez que no hay un motivo razonable para exigir tal requisito.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta Representación Popular no pretendió, en modo alguno, vulnerar los principios constitucionales citados, pues tal requisito fue establecido al tomar en cuenta que el Secretario General de Acuerdos suple, en ocasiones específicas, a los Magistrados del Tribunal, cargo para el cual sí resulta exigible la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Virtud a lo expresado, la presente iniciativa propone derogar la porción normativa referida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su demanda de acción de inconstitucionalidad, con la finalidad de ampliar los derechos

*humanos de los zacatecanos y observar, en sus términos, los principios contenidos en la Constitución Federal.*

*Finalmente, esta Comisión ha considerado pertinente incluir, también, una modificación al artículo 145 sexies, fracción I, con el único objetivo de precisar la forma en que los servidores públicos y las entidades podrán acreditar su personalidad en los procesos conciliatorios, tema que no se estableció con claridad en la reforma de enero del presente año.*

*Por otro lado, buscando dar mayor claridad al texto normativo, se propone modificar la redacción del artículo 147, a efecto de evitar confusiones cuando se exceptúa a los trabajadores de los órganos electorales de la competencia del Tribunal burocrático.*

*Lo anterior en razón de que la interpretación de la redacción vigente puede llegar a suponer que la excepción abarca tanto para los trabajadores de órganos electorales, así como los correspondientes a organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, lo cual sería erróneo, pues tal como se puede verificar en la norma constitucional, la intención original del legislador fue separar la materia electoral, del conocimiento de los órganos de justicia laboral burocrática, en atención a lo señalado en las fracciones III y IV del apartado B del artículo 42 de la Constitución Local.*

*De tal forma, con el ánimo de dar mayor precisión a la norma, se modifica la redacción para no generar confusión al respecto al momento de su aplicación en sede jurisdiccional.*

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir el correspondiente dictamen, de





conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO

**SEGUNDO. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.** Tal como lo señalan los iniciantes, en fecha 20 de abril del año en curso la Legislatura del Estado fue notificada de la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registrada bajo el número de expediente 39/2021, en la cual se argumenta que la fracción I del artículo 166 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que forma parte de la materia de la presente iniciativa, vulnera los derechos humanos previstos en los artículos 1, 5, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el principio de igualdad y no discriminación, así como el relativo a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público.

Lo anterior, en razón de que el órgano en comento consideró que una de las limitantes para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos dentro del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, resulta inconstitucional dado que de manera injustificada se excluye a las personas con

nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, vulnerando así los derechos humanos antes mencionados.



De acuerdo con lo antes expresado, quienes integraron la Comisión Dictaminadora, coincidieron ampliamente con las consideraciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como con los Diputados y Diputadas que suscriben la iniciativa en estudio, tomando en cuenta que el principio de no discriminación encuentra sustento en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 1° ...*

...

...

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior*

a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.”<sup>1</sup>



H LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Por lo anterior, sin mayor abundamiento al respecto, consideramos pertinente realizar las adecuaciones normativas que proponen los iniciantes, con el fin de modificar los requisitos para ocupar el referido cargo, a efecto de que éstos sean armónicos con el catálogo de principios y derechos humanos que se encuentran plasmados en la Constitución y los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano.

### **TERCERO. CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL TEXTO LEGAL.**

Adicionalmente, la iniciativa plantea otras dos modificaciones, buscando dar mayor claridad al texto legal y subsanando una laguna normativa.

La primera de ellas, con la intención de *precisar la forma en que los servidores públicos y las entidades podrán acreditar su personalidad en los procesos conciliatorios; y la segunda, que se refiere a la reforma al artículo 147, para establecer con mayor*

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, registrada con el número 9/2016 (10a.), bajo el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.



claridad la incompetencia del Tribunal Laboral Burocrático para conocer sobre asuntos relativos a servidores públicos pertenecientes a órganos electorales, misma que tiene su origen en lo señalado en las fracciones III y IV del apartado B del artículo 42 de la Constitución Local, en las cuales se establece que dichos asuntos serán competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese tenor, coincidiendo igualmente con las y los diputados iniciantes y con la intención de dar mayor precisión a la norma, sin que se generen confusiones al momento de su aplicación, se modifica la redacción de los citados dispositivos, en los términos propuestos en la iniciativa.

**CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.** La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.



La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado de manera anterior, es decir, cuando se expidió la ley que ahora se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones respecto a los requisitos para poder ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

En ese sentido, la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

Es así que, considerando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este Decreto.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



## DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 145 Sexies; y se reforman el artículo 147 y la fracción I del artículo 166 Bis, todos de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

### **Artículo 145 Sexies. ...**

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 145 quáter; tratándose de entidades públicas o sindicatos será suscrito por su representante legal.

**En el procedimiento de conciliación, las partes podrán acreditar su personalidad en términos del artículo 176 de esta Ley;**



II. a la XIV.



**Artículo 147.** El Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que la Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales; de los organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales en la materia.



## Artículo 166 Bis. ...

I. Ser **ciudadano** mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. a la VI.



## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**PRESIDENTA**

**DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**

**SECRETARIA**

**DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA**



**SECRETARIA**

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESUS RAYAS OCHOA**

**LEGISLATURA DEL ESTADO**